Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Miguel Angel Arana Giraldo
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO 008

Tuluá, mayo 25 de 2021.

Una vez revisado el memorial allegado por la parte demandante, a través del cual manifiesta que desiste de la demanda seguida en contra de LA AFP PORVENIR S.A., advierte el Despacho que la solicitud se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de ser aceptada.

De otra parte, al analizar el expediente, se pudo determinar que se trabó la litis en el presente proceso, toda vez que la entidad pública demandada se notificó de la demanda y a su vez tenemos que esta no coadyuva la petición materia de resolución, motivo por el cual, se debe condenar en costas al demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 316 del ya citado Código General del Proceso, inciso 3.

Ahora bien, considerando la calidad del evento procesal, debe precisarse que el presente pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en la precitada norma.

Por último, de esta decisión se ordenará expedir la certificación a que refiere el escrito de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR el desistimiento presentado por la parte demandante sobre las pretensiones elevadas en la demanda, en contra de LA AFP PORVENIR.

2.- LA PRESENTE DECISION hace tránsito a cosa juzgada.

3.- ORDENESE la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones pertinentes.

4.- CONDENESE en costas a la parte demandante, las que se liquidarán por la Secretaría del Juzgado en la suma de $200.000.oo Mcte., por los motivos antes expuestos.

5.- EXPIDASE la certificación solicitada por el memorialista.

Están renunciados términos de notificación y ejecutoria de este proveído por el demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Jesús Honorio Vallejo
Ddo. Nestlé de Colombia S.A. y Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00027-00

AUTO SUSTANCIACION No. 208

Tuluá, mayo 24 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, lo cierto es que ello no constituye evidencia del lugar donde se hizo la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que además de COLPENSIONES, de la cual se pide su vinculación al proceso como *litisconsorte necesario* por pasiva, directamente se está demandando a NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., fábrica de Bugalagrande Valle, donde según la demanda prestó sus servicios el demandante, por lo que bajo este último aspecto la competencia para conocer del proceso radica en este Despacho, debiéndose admitir la demanda.

Por otra parte, de la revisión de las pretensiones y de la causa fáctica de estas, se extrae que el demandante no postula correctamente la modalidad bajo la que pretende llamar a juicio a Colpensiones, dado que una relación procesal de naturaleza litisconsorcial –en este caso necesario– solo se causa cuando exista una relación sustancial entre dos o más personas que impida un pronunciamiento sin la comparecencia de quienes concurran en dicha relación. En este caso, sin embargo, no se aprecia ese presupuesto sustancial entre NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y COLPENSIONES, por lo que deberá admitirse la demanda

entendiendo a ambas entidades como demandados directos, quedando superada la discusión de la competencia, dado el lugar donde se prestó el servicio y que habilita la demandada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

Por último, con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en los términos del Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama .judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder a través del siguiente enlace: https//www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de- tulua/54.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JESUS HONORIO VALLEJO, por medio de apoderado judicial, en contra de NESTLE DE COLOMBIA S.A. y COLPENSIONES, a través de quienes ostenten su representación legal.

2.- PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la parte codemandada, mediante su respectivo representante legal o de quien haga sus veces a los correos electrónicos registrados en la demanda, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso –persona jurídica de naturaleza privada– y parágrafo del artículo 41 del CPTSS –persona jurídica de naturaleza pública- en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral

3° de la parte resolutiva de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del libelo introductorio, sus anexos y de todos los autos proferidos en el expediente. Adviértase a la pasiva que en caso de no responder la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S.

4.- NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto

5.-RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor OMAR ANDRES LONDOÑO MARTINEZ, cedulada bajo el N° 4.408.716, portador de la T.P. 185.500 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

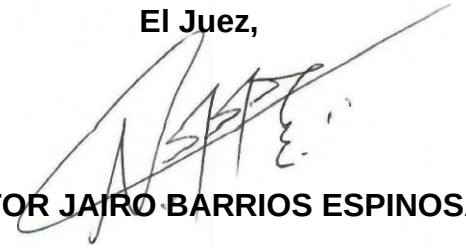

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA